



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 29 de Septiembre de 2010

OFCTCP N° - 0008/ 2010

Señores

**JUZGADO CUERENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.
C. – SECCION CUARTA**

Carrera 7 A No. 13 - 27 Piso 9
Bogota D. C.

Ref. Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho No. 2008-0136

Accionante: Proquinal S. A.

Accionado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA

REFERENCIA:	
FECHA DE LA CONSULTA....:	21 de Septiembre de 2010
ENTIDAD DE ORIGEN.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° DE RADICACIÓN CTCP...:	236 N/D
TEMAS.....:	Ajustes Por Inflación

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, procede a dar respuesta a la consulta planteada por ustedes, teniendo en cuenta que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1314 de 2009, establece que las normas sobre Contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine

PROBLEMA CONSULTADO (Textual):

*"En cumplimiento al auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009), se requiere para el termino de CINCO (05) días siguientes al recibo de esta comunicación, allegue concepto escrito, como **perito técnico** que indique:*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



- *Cuales son los índices de ajuste dentro del sistema integral de ajustes por inflación de que trataba el artículo 51 del Decreto 2649 de 1993.*
- *Si el ajuste de activos y pasivos representados en otras monedas es un ajuste perteneciente al sistema integral de ajustes por inflación (ajuste a la unidad de medida)".*

CONSIDERACIONES:

Las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de sujetarse a los criterios que indica el Artículo 8 de la Ley 1314 del 13 de julio de 2009, y dentro de éstos no se infiere el propósito del Legislador en el sentido de que este Organismo deba oficiar como **"perito técnico"**, función que para el caso en consulta bien podría corresponder a los Auxiliares de la Justicia.

Con el acostumbrado respeto, nos permitimos señalar que la funciones previstas en el indicado ordenamiento, en esencia serán la elaboración de proyectos de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores prácticas internacionales en busca de la convergencia a estándares más recientes y de mayor aceptación; tales funciones no pueden extenderse a la constitución de pruebas judiciales dentro de procesos de tal naturaleza; sin embargo, con el fin de colaborar con el despacho a su digno cargo; con el acostumbrado respeto nos permitimos aportar lo que expresamente señalaba la ley, en orden de lo consultado, advirtiéndolo, que con ocasión de la eliminación de los Ajustes por Inflación el Artículo 51 del Decreto 2949 de 1993, fue modificado mediante Decreto N° 1536 de 2007, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al señalar:

"Ajuste de la unidad de medida. Los estados financieros no deben ajustarse para reconocer el efecto de la inflación.

Los activos y pasivos representados en otras monedas, deben ser reexpresados en la moneda funcional, utilizando la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre, con cargo o abono a gastos o ingresos financieros según sea el caso, salvo cuando deba capitalizarse. Normas especiales pueden autorizar o exigir que previamente tales elementos sean expresados en una moneda patrón, como, por ejemplo, el dólar de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, se entiende por tasa de cambio vigente la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando se trate de partidas expresadas en Unidades de Valor Real, UVR, o sobre las cuales se tenga pactado un reajuste de su valor, el ajuste de la unidad de medida se efectuará con base en la cotización de la UVR o en el pacto de reajuste, con cargo o abono a gastos o ingresos financieros según sea el caso, salvo cuando deba capitalizarse.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



PARÁGRAFO.-Los ajustes por inflación contables acumulados en los activos no monetarios, pasivos no monetarios y en cuentas de orden no monetarias, harán parte del saldo de sus respectivas cuentas para todos los efectos contables.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. -Los ajustes integrales por inflación aplicados por los entes económicos en lo corrido del año 2007, deberán revertirse”.

Ahora bien, los índices utilizados por la contabilidad, durante la vigencia de los AJUSTES POR INFLACION para sus actualizaciones, se obtenían del denominado PAAG (Porcentaje de Ajuste del Año Gravable), el cual se calculaba con base en el IPC (Índice de Precios al Consumidor) del mes anterior, que indicaba el gobierno para periodos intermedios mensuales y anuales.

En punto de *“los activos y pasivos representados en otras monedas, estos deben ser reexpresados en la moneda funcional, utilizando la tasa de cambio vigente en la fecha de cierre, con cargo o abono a gastos o ingresos financieros según sea el caso, salvo cuando deba capitalizarse”*; este imperativo no pertenece al sistema integral de ajustes por inflación, pues el Decreto Decreto N° 1536 de 2007, indica con claridad *“Los estados financieros no deben ajustarse para reconocer el efecto de la inflación”*.

En este orden de ideas, y en los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la peticionaria y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia